

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 067

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de enero de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Hernán García, en representación de **Santiago González**, interpone incidente de nulidad de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a **Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA)**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso ejecutivo bajo análisis, en el año 1993 el Ministerio de Comercio e Industrias y la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA) suscribieron un convenio de cooperación técnica y financiera, por cuyo conducto se le otorgó a esta última, en calidad de préstamo, la suma de B/.30,000.00, para que brindara asistencia técnica a los micro y pequeños empresarios que se beneficiarían con dicho proyecto; suma esta que debía ser cancelada en un plazo

de cinco (5) años. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente del juicio ejecutivo).

El 7 de noviembre de 2003 el Ministerio de Comercio e Industrias expidió la resolución 527, mediante la cual declaró de plazo vencido el préstamo antes mencionado, toda vez que la prestataria había incumplido los términos pactados en el citado convenio de cooperación técnica (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente ejecutivo). Producto de ello, el 14 de noviembre de 2003 el juzgado executor de la entidad acreedora dictó el auto 211-2003, el cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.2,387.58, en contra de Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA) y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo, cuenta corriente, plazo fijo, y cualquier negocio y bienes muebles e inmuebles propiedad de ésta. Este auto fue notificado el 14 de noviembre de 2003 al presidente y representante legal de dicha corporación de agricultores. (Cfr. fojas 56 y 57 expediente ejecutivo).

Se observa igualmente en el expediente del juicio ejecutivo, que el 14 de noviembre de 2003 la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón reconoció el adeudo que mantenía con la institución y suscribió un acuerdo de transacción judicial, cuyo cumplimiento garantizó con el vehículo con matrícula 584874, marca Toyota, modelo Dyna, año 1994, tipo camión, color blanco, el cual sería cedido voluntariamente a la entidad acreedora en caso de no cumplirse lo convenido. (Cfr. fojas 58 y 59 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento del acuerdo judicial antes anotado, el 17 de noviembre de 2003 el juzgado executor procedió a emitir la nota JE-N-1155-2003, que ordenó el secuestro, por la suma de B/.2,183.58, del vehículo dado en garantía por la deudora, (Cfr. fojas 158 y 159 del expediente del juicio ejecutivo) y procedió a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Judicial, relativo al remate de los bienes secuestrados, ordenándose la venta judicial del bien dado en garantía por la ejecutada y se señaló el 2 de julio de 2008 como fecha para la celebración del remate correspondiente. (Cfr. fojas 159 y 160 del expediente ejecutivo).

Tal como consta a foja 164 del expediente ejecutivo, conforme lo dispuesto por el Tribunal, el 2 de julio de 2008 se dio apertura a la diligencia de remate; sin embargo, no se presentó proponente alguno, por lo que se procedió a hacer un segundo llamado para el 22 de agosto de 2008. En esta oportunidad tampoco se presentó ningún proponente, únicamente Santiago González, quien consignó la fianza del 10% de la diferencia entre el crédito que mantenía la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón y la base del remate (Cfr. fojas 164 a 168 y 174 a 176 del expediente ejecutivo).

Según consta en la foja 36 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, el 25 de agosto de 2008, conforme lo prevé el artículo 1716 del Código Judicial, el tribunal efectuó una tercera convocatoria, sin que en esta ocasión se dispusiera una base para el remate de este bien mueble, en la

que sólo se presentaron Santiago González y Ricardo Morán, representante legal de la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón, siendo este último quien ofertó la propuesta más alta. En consecuencia, ese mismo día se dictó el acta de remate que aprobó la propuesta presentada por Ricardo Morán y se le adjudicó definitivamente el vehículo con matrícula 584874, marca Toyota, modelo Dyna, año 1994, tipo camión, color blanco, por un monto de B/.1,620.00, sumas estas que fueron canceladas mediante el recibo de pago 10389.

Luego del análisis hecho por este Despacho en relación con las distintas actuaciones contenidas en el expediente ejecutivo y conforme con las normas procesales aplicables al caso, se hace evidente que el incidente de nulidad de remate interpuesto por el apoderado judicial de Santiago González debe ser declarado NO PROBADO por ese Tribunal de justicia, habida cuenta que los defectos a los que alude el incidentista en relación con la adjudicación del bien rematado, no son de aquellos que conforme a la ley originan su nulidad absoluta, en virtud que ha quedado plenamente acreditado que el juzgado executor celebró una tercera convocatoria del remate, en el que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1716 del Código Judicial, podía admitirse la postura por cualquier suma, por lo que es claro que al adjudicar el bien rematado a Ricardo Morán, el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias se ciñó a los parámetros legales.

En este orden de ideas también es necesario advertir, que si bien al levantarse el acta de remate se describió

inicialmente el bien objeto de dicha diligencia judicial como un camión marca Dyna, al momento de detallar el objeto que fue adjudicado definitivamente a Ricardo Morán, el tribunal lo describió correctamente, es decir, señalando que se trataba de un vehículo, tipo camión, con matrícula 584874, marca Toyota, modelo Dyna, lo que demuestra que el error inicial fue corregido.

De igual forma consideramos que aunque el juzgado executor no adjudicó provisionalmente el remate de este bien mueble, según lo dispone el artículo 1712 del Código Judicial, no puede obviarse que tal hecho tampoco es una causa grave que pueda originar la declaratoria de nulidad de esta venta judicial; máxime si en la propia acta del remate, visible a foja 36 del expediente, consta la firma del ahora incidentista, quien suscribió la misma en señal de aceptación.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de nulidad de remate, interpuesto por el licenciado Hernán García, en representación de Santiago González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le seguía a la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón.

II. Pruebas:

Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a que accede el negocio jurídico examinado, que

reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. Derecho:

Se niega el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General